



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### Ref. Insolvencia No. 2023-01043

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por los acreedores *Alfonso Cuervo Páez, Banco de Occidente, Confecciones Bemtto S.A.S., Jeannette Edilma Orjuela Hernández, Blanca Elena Rocha Muñoz, Isabel Cristina Delgado Valderrama, Banco Davivienda S.A. y Jairo Alberto González Osorio*, dentro del trámite de negociación de deudas que presentó **Jhon Leyder Bernal Rincón** ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, en la audiencia que se celebró el 12 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 552 del C.G. del P.

### Antecedentes

1. En primer lugar, se celebró “AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS” ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, por ser competente para conocer dicho procedimiento según lo dispone el artículo 543 de la Ley 1564 de 2012.

2. En el curso del procedimiento se formularon discrepancias, para lo cual y ante las inconformidades planteadas por parte de los acreedores, se dio aplicación al inciso 1° del artículo 552 del CGP, para que los acreedores presentaran sus escritos de objeciones junto con las pruebas que pretendieran hacer valer. Vencido el lapso precedente, en oportunidad, se presentaron los subsecuentes pronunciamientos:

**2.1.- Alfonso Cuervo Páez<sup>1</sup>** el objetante fundó su controversia en que el señor Jhon Leyder Bernal Rincón ostenta la calidad de comerciante, pues cuando se presentó a él lo hizo en tal atributo, además, siempre ha manifestado que su actividad económica es la fabricación y comercialización de colchones, cuya actividad económica fue escrita por este en la antefirma de la escritura dos mil doscientos cuatro (2204) de Mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Novena (9) de Bogotá D.C., donde claramente, se puede leer: “*ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comerciante*”; en suma, en dicho documento en el numeral décimo tercero declaró bajo la gravedad de juramento “*que al día de hoy no tiene otras obligaciones fuera de la aquí anotada y por este instrumento adquirida, ni pendientes con entidades crediticias, bancarias, personas naturales, y que cuenta con recursos suficientes para pagar las obligaciones derivadas de este crédito hipotecario, en consecuencia no es una persona insolvente; por lo tanto, renuncia a tramitar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, establecidos en la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes, complementarias y posteriores.*”

Adicionalmente, en la Cámara de Comercio de Buga se encuentra certificado que el deudor es propietario del establecimiento de comercio denominado “*COLCHONES SUEÑO DE LUNA*”, inscrito en esa oficina, bajo la matrícula 75424, con fecha de registro agosto 26 de 2020.

**2.2.- Banco de Occidente<sup>2</sup>** señaló que conforme se observa, en el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio expedido por la Cámara de Comercio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) allegado dentro del trámite, el señor Jhon Leyder Bernal Rincon registra como propietario de la Sociedad “*COLCHONES SUEÑO DE LUNA*”, evidenciándose también que, el correo electrónico allí registrado es

<sup>1</sup> Pdf 0013 fl. 83-117

<sup>2</sup> Pdf 13 fls. 119-153

el mismo que el deudor índico en la solicitud, el cual corresponde a [leyder1977@hotmail.com](mailto:leyder1977@hotmail.com). En consecuencia, solicitó rechazar el Trámite de Negociación de Deudas del deudor, teniendo en cuenta que el mismo, en realidad es comerciante, por lo que debe acogerse a un procedimiento de persona natural comerciante y registrarse por la Ley 1116 del 2006.

Por último, objetó la obligación de titularidad del acreedor Eliecer Castellanos Zarrate en cuanto a su existencia naturaleza y cuantía, como quiera que no participó dentro del trámite pese a estar debidamente notificado y no obra en el expediente documentación que acredite y/o soporte la existencia de tal deuda. La acreencia objetada se concreta en \$280.000.000.

**2.3.- Confecciones Bemtto S.A.S.**<sup>3</sup> advirtió que el deudor cumple con las presunciones de comerciante consagradas en el numeral 2 y 3 del artículo 13 del Código de Comercio, pues así lo certifica la Cámara de Comercio de Buga – Valle y los contratos de arrendamiento suscritos por el solicitante, en los que se anuncia como comerciante; por otra parte, en el RUT está anotado con actividades de comercio que corresponden a actividades mercantiles. Por lo anterior, pidió rechazar el procedimiento de insolvencia del deudor Jhon Leyder Bernal Rincón.

También pidió rechazar el trámite, teniendo en cuenta que incumplió con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 539 del C.G. del P., al omitir de manera clara y precisa, la inclusión de todos los bienes que se encuentra a su nombre, pues omite relacionar de manera detallada los siguientes bienes inmuebles, 50C-614270, 50C-1531076 y 373-32992 y el establecimiento de comercio “COLCHONES SUEÑO DE LUNA” con matrícula mercantil 75424 de la Cámara de Comercio de Buga Valle.

Además de eso, objetó el valor reconocido por el deudor frente a su acreencia, señalando que los valores correctos son los siguientes:

- i) *“La suma total de Capital de CIENTO CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$114.666.666), como acreencia de quinta clase. Suma reclamada conforme el mandamiento de pago proferido por el señor Juez 10 Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de octubre de 2022, dentro el proceso ejecutivo No. 110014003010-2022-01132-00 de CONFECIONES BEMTTO S.A.S. NIT: 900298605-1 contra JHON LEYDER BERNAL RINCON y su esposa.*
- ii) *La suma total de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$27.686.937) por concepto de intereses liquidados al 15 de junio de 2023, conforme el mandamiento de pago proferido por el señor Juez 10 Civil Municipal de Bogotá, el día 27 de octubre de 2022, dentro el proceso ejecutivo No. 110014003010-2022-01132-00 de CONFECIONES BEMTTO S.A.S. NIT: 900298605-1 contra JHON LEYDER BERNAL RINCON y su esposa”.*

Aclarando que los anteriores créditos cuyo reconocimiento se solicitan, están documentados en el mandamiento de pago proferido por el Juez 10 Civil Municipal de Bogotá, el 27 de octubre de 2022, dentro el proceso ejecutivo No. 110014003010-2022-01132-00, cuyo título ejecutivo es el Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 1 de enero de 2019, explicando que en la orden de apremio citada se extendió la orden de pago por los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda; bajo este entendido la presentación de la demanda se hizo el 18 de octubre de 2022, y solo hasta el 6 de febrero de 2023 el señor Jhon Leyder Bernal Rincón y su esposa hicieron entrega material del inmueble, de tal manera que los cánones se causaron hasta el 6 de febrero de 2023, y hasta esa fecha Confecciones Bemtto SAS está liquidando cánones; igualmente, en el punto 1.13 del mandamiento de pago, se ordenó la cancelación de la suma de \$21.000.000 por concepto de cláusula penal, la cual va incluida en el valor de capital reclamado.

**2.4.- Jeannette Edilma Orjuela Hernández y Blanca Elena Rocha Muñoz**<sup>4</sup> indicó que existe un flagrante ocultamiento de bienes en cabeza del deudor, los cuales no fueron

<sup>3</sup> Pdf 13 fls. 154-246

<sup>4</sup> Pdf 13 fls. 249-256

reportados a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, faltando así, a la verdad, haciendo incurrir al Centro de Conciliación en un posible error judicial, situación que viola lo consagrado en el numeral 4° del artículo 539 del C.G.P.

Además, informó que el inmueble ocultado por el deudor corresponde al predio identificado con FM No. 50C- 1531076, sobre el cual existe una hipoteca a favor de Orjuela Chaparro Jose Del Carmen, hoy representados por su hija, Jeannette Edilma Orjuela Hernández, en calidad de sucesora procesal y la señora Blanca Elena Rocha Muñoz.

**2.5.- Isabel Cristina Delgado Valderrama<sup>5</sup>** informó que el señor Jhon Leyder Bernal Rincón ostenta la calidad de persona comerciante, como quiera que en el mes de octubre de 2017 le solicitó un crédito hipotecario, aportando los documentos que lo certificaban como tal; igualmente, indicó que el deudor es propietario de un establecimiento de comercio denominado Colchones Sueño de Luna, ejerciendo también su actividad mercantil por intermedio de la entidad jurídica Group JLB S.A.S. y de su hijo, con la finalidad de defraudar a sus acreedores

**2.6.- Banco Davivienda S.A.<sup>6</sup>** adujo que dentro del trámite del adeudado, se pueden avizorar varias situaciones que ponen en duda su calidad de persona natural no comerciante, la cual se ratifica con los siguientes elementos: i) La actividad que desarrolla el insolvente se trata de la fabricación y comercialización de colchones, pues así se evidencia en el Registro Único Empresarial (RUES), si bien el señor actualmente tiene su estado de matrícula cancelada, lo cierto es que su matrícula es del 3 de marzo de 2015 y la cancelación se realizó el 27 de abril de 2023, también tiene “ACTIVO” el establecimiento de comercio “COLCHONES SUEÑO DE LUNA”; y ii) para adquirir las diferentes obligaciones relacionadas dentro del trámite lo realizó presentándose como comerciante, esta información fue corroborada por los demás acreedores.

De otro lado, objetó los créditos quirografarios a favor del señor Eliecer Castellanos Zarrate, argumentando que existen dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de los mismos, pues no se presentaron los títulos valores que respaldan la obligación.

**2.7.- Jairo Alberto González Osorio<sup>7</sup>** advirtió que el solicitante es una persona comerciante, pues así se desprende del certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio expedido por la cámara de comercio de Guadalajara de Buga, con fecha del 10 de julio de 2023, donde consta que el deudor es propietario del establecimiento de comercio Colchones Sueño de Luna, y está inscrito en el registro mercantil de manera activa, con actividad económica C3120 (fabricación de colchones y somieres) y L6810 (actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados). Igualmente, precisó que el señor Bernal actúa como representante legal de la sociedad Group JLB S.A.S.

Para finalizar, indicó que el insolvente omitió la inclusión de todos los bienes que se encuentran a su nombre, al dejar de relacionar de manera detallada las siguientes propiedades, FM Nos. 50C-614270, 50C-1531076 y 373-32992 y el establecimiento de Comercio Colchones Sueño de Luna con matrícula mercantil 75424 de la Cámara de Comercio de Buga Valle.

**3.** Dentro del término de traslado, el deudor comunicó<sup>8</sup> que para dársele la admisión al citado trámite la operadora de insolvencia verificó que no se encontraba inscrito como comerciante, asimismo, aclaró que para poder movilizarse en época de pandemia abrió una cámara de comercio en la ciudad de Buga-Valle, sobre la cual no realizó actividades comerciales.

---

<sup>5</sup> Pdf 13 fls. 258- 355

<sup>6</sup> Pdf 13 fls. 356-396

<sup>7</sup> Pdf 13 fls. 397-448

<sup>8</sup> Pdf 13 fls. 452 - 619

De otro lado, manifestó que de encontrarse algún error u omisión los mismos serán subsanados.

### Consideraciones

Para desatar lo pertinente, cumple señalar que la competencia en este tipo de trámites ésta debidamente regulada en el artículo 538 Código General del Proceso, que dispone que para resolver las controversias que surjan en el trámite de negociación conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

Así entonces, se procede a resolver las objeciones presentadas por los acreedores a través de sus apoderados dentro de la presente actuación de insolvencia, iniciando por la que alude a la calidad de comerciante del señor Jhon Leyder Bernal Rincón y que fuera formulada por los acreedores Alfonso Cuervo Páez, Banco de Occidente, Confecciones Bemtto S.A.S., Isabel Cristina Delgado Valderrama, Banco Davivienda S.A. y Jairo Alberto González Osorio, fundada precisamente en la verificación de la calidad de comerciante que tiene el deudor y no de persona natural no comerciante.

Sobre el particular, verificado el trámite surtido por la conciliadora y el material probatorio acopiado con ocasión a la participación de los acreedores, se constata que el trámite de negociación de deudas del señor **Jhon Leyder Bernal Rincón**, no se ajusta a lo establecido en el artículo 539 del C.G.P, como quiera que se pasó por alto la calidad con que se presenta el deudor al mismo.

En efecto, nótese que de las documentales incorporadas dentro del plenario, el deudor registra como propietario de un establecimiento de comercio denominado "COLCHONES SUEÑO DE LUNA" inscrito en la cámara de comercio bajo la matrícula 75424, con fecha de registro agosto 26 de 2020 la cual registra como activa (pdf 13 fl.162-163). Actividad que se enmarca en la presunción de estar ejerciendo el comercio, conforme lo estipula el numeral 2° del artículo 13 del Código de Comercio, a cuyo tenor literal prevé que: "Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
- 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
- 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio".

Adicionalmente, el insolvente también se anuncia como comerciante, pues así quedó plasmado en la documental allegada por el acreedor Alfonso Cuervo Páez, esto es, la escritura pública No. 2204 de mayo 11 de 2017 otorgada en la Notaria Novena (9) de Bogotá D.C., de la que se lee:

  
JHON LEYDER BERNAL RINCÓN

C.C. 94422570

TELEFONO: 315 201 7685

DIRECCION: Dv1 68- 3-96.

CIUDAD: Bogotá

E-MAIL Leyder1977@hotmail.com

ESTADO CIVIL: Soltero - con unión marital de hecho

Actividad Económica: Comerciante.



A. M. FARGASO.  
C.C. 65.780.563

Documento en el que incluso en su numeral décimo tercero declaró bajo la gravedad de juramento "(...) que al día de hoy no tiene otras obligaciones fuera de la aquí anotada y por este instrumento adquirida, ni pendientes con entidades crediticias, bancarias, personas naturales, y que cuenta con recursos suficientes para pagar las obligaciones derivadas de este crédito hipotecario, en consecuencia no es una persona insolvente; por lo tanto, renuncia a tramitar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, establecidos en la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 de 2012 y demás normas concordantes, complementarias y posteriores."

Por otra parte, la acreedora Confecciones Bemtto S.A.S. aportó un contrato de local comercial celebrado entre el señor Bernal y dicha entidad, el cual da cuenta del desarrollo de actos u operaciones mercantiles conforme lo dispone el numeral 9° del artículo 20 del Código de Comercio (pdf 13 fl. 164-170), pues su destinación lo era:

**CUARTA-DESTINACIÓN:** Los **ARRENDATARIOS**, se comprometen a darle al Inmueble, el uso adecuado para un establecimiento de comercio dedicado a la comercialización de muebles y colchones. Igualmente los **ARRENDATARIOS**, no podrán darle otro uso, ni Ceder, ni Transferir el Inmueble dado en Arrendamiento, sin la Autorización Expresa y por escrito, del **ARRENDADOR**. El

Tal circunstancia, sumada a lo ya dicho, evidencia que el comportamiento del deudor insolvente debe tener trato de comerciante, pues así se anuncia y despliega, no de manera incidental sino habitual.

Ahora bien, frente al punto de que la inscripción en cámara de comercio se utilizó como un medio de moverse en pandemia, útil es traer a colación lo señalado por el artículo 92 del Código de Comercio modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, que dispone: "*Podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:* 1. Así lo soliciten; 2. Tengan como mínimo dos (2) años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio; 3. **Hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil,** y 4. **Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante,** incluida la renovación oportuna de la matrícula mercantil en cada período. (subrayado y resaltado fuera de texto) El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos. Quien ostente la calidad de representante legal de las personas jurídicas, deberá cumplir los mismos requisitos previstos para los afiliados, salvo el de ser comerciante".

Así las cosas, el señor Jhon Leyder Bernal Rincón venía ejerciendo la actividad de comerciante, pues así se mostraba ante las diferentes entidades en las que es requerida tal calidad y anunciaba a las personas, sin que entonces por cuenta de su sola afirmación en el curso de las presentes diligencias pueda modificarse la misma.

Por lo anterior, no podía acudir al trámite de insolvencia de persona natural, habida cuenta que expresamente el artículo 532 *ibídem* señala que "*Los procedimientos contemplados en el presente título solo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes. Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetara al régimen previsto en la ley 1116 de 2006*" (se destaca) y por esa vía la objeción propuesta por los acreedores Alfonso Cuervo Páez, Banco de Occidente, Confecciones Bemtto S.A.S., Isabel Cristina Delgado Valderrama, Banco Davivienda S.A. y Jairo Alberto González Osorio está llamada a prosperar.

En esa orientación, como quiera que no se podía admitir a trámite de negociación de deudas al señor Jhon Leyder Bernal Rincón dada su calidad de comerciante, **se dejará sin valor todo lo actuado a partir de la admisión a dicho trámite, inclusive.**

Finalmente, teniendo en cuenta que la objeción formulada prosperó en razón a las alegaciones consistentes en que el deudor insolvente es un comerciante, resulta inane que el Despacho se pronuncie sobre las demandas objeciones presentadas.

## Decisión.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.**,

## Resuelve.

**PRIMERO. DECLARAR PROBADAS** las objeciones propuestas por Alfonso Cuervo Páez, Banco de Occidente, Confecciones Bemtto S.A.S., Isabel Cristina Delgado Valderrama, Banco Davivienda S.A. y Jairo Alberto González Osorio.

**SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO** la actuación adelantada ante el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad a partir de la admisión al trámite de negociación de deudas del señor Jhon Leyder Bernal Rincón, inclusive.

**TERCERO: REMITIR** de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad, para lo de su competencia.

**CUARTO: EXHORTAR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de esta ciudad para que, **en lo futuro, remita los expedientes digitalizados con adecuada calidad e imagen que permita su correcta apreciación.**

**SEPTIMO: Advertir** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno, por expresa remisión del inciso 1° del artículo 552 del Código General del proceso.

**OCTAVO:** Por secretaria infórmese lo aquí decidido al Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad y a las partes dentro del asunto.

Notifíquese,

  
**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Juez

CLB

**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. 2022-01178

Con ocasión al cambio de titular del Despacho, se impone el enteramiento, revisión y preparación de los asuntos a cargo en aras de la correcta gestión de los procesos en curso, así como el manejo de las herramientas operativas del despacho (creación de usuarios y acceso a plataforma de expedientes etc); razón por la que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el presente expediente para ser llevada a cabo el **6 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** según la disponibilidad de agenda existente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. 2017-001287

Con ocasión al cambio de titular del Despacho, se impone el enteramiento, revisión y preparación de los asuntos a cargo en aras de la correcta gestión de los procesos en curso, así como el manejo de las herramientas operativas del despacho (creación de usuarios y acceso a plataforma de expedientes etc); razón por la que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el presente expediente para ser llevada a cabo el **7 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** según la disponibilidad de agenda existente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. Despacho Comisorio 2023-0086**

Con ocasión al cambio de titular del Despacho, se impone el enteramiento, revisión y preparación de los asuntos a cargo en aras de la correcta gestión de los procesos en curso, así como el manejo de las herramientas operativas del despacho (creación de usuarios y acceso a plataforma de expedientes etc); razón por la que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el presente expediente para ser llevada a cabo el **4 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** según la disponibilidad de agenda existente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Ref. 2019-00823

Con ocasión al cambio de titular del Despacho, se impone el enteramiento, revisión y preparación de los asuntos a cargo en aras de la correcta gestión de los procesos en curso, así como el manejo de las herramientas operativas del despacho (creación de usuarios y acceso a plataforma de expedientes etc); razón por la que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el presente expediente para ser llevada a cabo el **11 de junio de 2024 a las 9:00 a.m.** según la disponibilidad de agenda existente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

[Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Ref. 2021-00128**

Con ocasión al cambio de titular del Despacho, se impone el enteramiento, revisión y preparación de los asuntos a cargo en aras de la correcta gestión de los procesos en curso, así como el manejo de las herramientas operativas del despacho (creación de usuarios y acceso a plataforma de expedientes etc); razón por la que se hace necesario reprogramar la audiencia señalada en el presente expediente para ser llevada a cabo el **12 de junio de 2024 a las 9.00a.m. según la disponibilidad de agenda existente.**

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JENNY CAROLINA MARTÍNEZ RUEDA**  
Jueza

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 06/03/2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 027

**JASMIN QUIROZ SANCHEZ**  
Secretaría